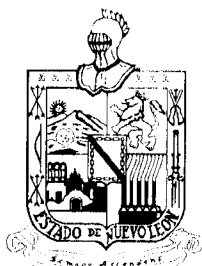


AÑO:2020

EXPEDIENTE: 13705/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA

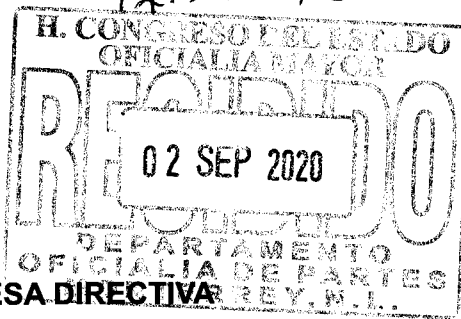
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Puntos Constitucionales

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



**C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA LXXV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E. –**

Los suscritos **DIPUTADOS TABITA ORTIZ HERNANDEZ, MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS, HORACIO JONATÁN TIJERINA HERNÁNDEZ, ARTURO BONIFACIO DE LA GARZA GARZA y LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS**, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXV Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo previsto en los artículos 71 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, nos permitimos proponer **Iniciativa de reforma por modificación del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El marco internacional sobre los derechos humanos contempla diversos aspectos de protección que incluyen el deber de establecer un marco jurídico especial para las personas con discapacidad, que reconociendo los diferentes tipos que integran este espectro de desigualdad entre las personas, garantice un plano de igualdad y trato asistencial acorde a la situación de vulnerabilidad que dicho grupo social presenta. A este modelo social, le es aplicable un andamiaje legal particular de protección, en razón de la condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto que se enfrenta ante la sociedad.

Los Estados parte de la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹, firmaron un convenio que entró en vigor a partir del día 3 de mayo de 2008, donde a propuesta de nuestro país, 189 Estados pertenecientes a la Asamblea General de las Naciones Unidas participaron en la elaboración del proyecto, que tiene como principios generales:

¹ <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

- El respeto a la dignidad inherente,
- La autonomía individual, incluida la libertad de tomar sus propias decisiones,
- La no discriminación,
- El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humanas,
- La igualdad de oportunidades,
- La accesibilidad,
- La igualdad entre el hombre y la mujer, y
- El respeto a la evolución de las facultades de niños, niñas y adolescentes con discapacidad y su derecho a preservar su identidad.

El propósito de la Convención, según se establece en los antecedentes de dicho documento, es el de *promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente; las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad en igualdad de condiciones con las demás.*

Por su parte, el artículo 13 del documento en cita, señala respecto al acceso a la justicia que:

“1. Los Estados Partes asegurarán que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones con las demás, incluso mediante ajustes de procedimiento y adecuados a la edad, para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de esas personas como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

2. A fin de asegurar que las personas con discapacidad tengan acceso efectivo a la justicia, los Estados Partes promoverán la capacitación adecuada de los que trabajan en la administración de justicia, incluido el personal policial y penitenciario.”

Como se advierte, el derecho internacional vincula a la participación efectiva y directa de las naciones para realizar los ajustes jurídicos pertinentes, a efecto de la protección y el acceso efectivo a la justicia de las personas con discapacidad, a su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha expresado a través de diversos criterios, la necesidad de que los juzgadores implementen medidas para salvaguardar el derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad, garantizando un sistema de apoyos o asistencia para la toma de decisiones de dicho sector poblacional principalmente en el proceso penal acusatorio, dichas medidas señala la Corte, serán:

1. **Para las notificaciones:** cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

2. **Para el desahogo de diligencias judiciales:**

A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;

B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;

C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y,

D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

PERSONAS CON DISCAPACIDAD INTELECTUAL EN EL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. MEDIDAS QUE EL JUZGADOR DEBE IMPLEMENTAR PARA SALVAGUARDAR SUS DERECHOS DE ACCESO A LA JUSTICIA Y AL DEBIDO PROCESO.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de mayo de 2008, establece un "modelo social" conforme al cual, a quien presenta una discapacidad, le es aplicable un marco jurídico particular de protección, en razón de su condición especial de vulnerabilidad y desigualdad de facto frente a la sociedad. Dentro de ese esquema, el artículo 12 de dicho instrumento internacional establece un sistema de apoyos o de asistencia en la toma de decisiones para la persona con discapacidad, y su artículo 13 impone a los órganos de gobierno, entre los que se encuentran los jurisdiccionales, la

obligación de realizar ajustes razonables al procedimiento, con el objeto de promover un efectivo entendimiento de la situación y de todo el acto procesal de la persona con discapacidad. En ese contexto, dentro de las medidas que debe tomar el órgano jurisdiccional en el procedimiento penal acusatorio para respetar y garantizar los derechos fundamentales de acceso a la justicia y al debido proceso de una persona que presenta discapacidad intelectual, son las siguientes: 1. Para las notificaciones: cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente –y no por otro medio (como podría ser, por lista, estrado o Boletín Judicial)–, utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos. 2. Para el desahogo de diligencias judiciales: A) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico (en caso de que sea víctima u ofendido) o defensor público (si se trata de imputado), que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente; B) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y/o comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar; C) Utilizar un lenguaje sencillo (oral o por escrito) y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y, D) Brindarle un sistema de apoyos (legales y sociales) que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 237/2019. 30 de octubre de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: María Elena Leguízamo Ferrer. Secretaria: Jacqueline Pineda Mendoza.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destacan las diversas aisladas 1a. CXLVIII/2018 (10a.) y 1a. CCXVI/2018 (10a.), de títulos y subtítulos: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EN LA RESOLUCIÓN DE LOS CASOS EN LOS QUE SE VEAN INVOLUCRADAS, EL JUZGADOR DEBE REALIZAR LOS AJUSTES NECESARIOS O RAZONABLES PARA GARANTIZAR SU DERECHO DE AUDIENCIA." y "DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL ESTADO DEBE GARANTIZARLO EN SUS DIMENSIONES JURÍDICA, FÍSICA Y COMUNICACIONAL.", publicadas en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 7 de diciembre de 2018 a las 10:19 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 61, Tomo I, diciembre de 2018, páginas 364 y 309, con números de registro digital: 2018744 y 2018631, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 07 de febrero de 2020 a las 10:09 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El alcance de la protección constitucional para las personas con discapacidad, se ve reflejado en el párrafo quinto del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que *"Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias*

*sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.” A su vez, el párrafo décimo cuarto del artículo 4 de nuestra Carta Magna indica que, “El Estado garantizará la entrega de un apoyo económico a las personas que tengan **discapacidad permanente** en los términos que fije la Ley. Para recibir esta prestación tendrán prioridad las y los menores de dieciocho años, las y los indígenas y las y los afromexicanos hasta la edad de sesenta y cuatro años y las personas que se encuentren en condición de pobreza.”*

Por su parte, la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, en materia de acceso a la justicia de las personas con discapacidad, establece derechos de trato digno en procesos administrativos y judiciales, así como la obligación de las instituciones de administración y procuración de justicia de contar con peritos especializados en las diversas discapacidades, programas de capacitación y sensibilización al personal, y la promoción del Ejecutivo Federal y los Estados de la República para contar con recursos para la comunicación y ayuda técnica y humana para la atención de personas con discapacidad.

“Capítulo IX Acceso a la Justicia

Artículo 28. Las personas con discapacidad tendrán derecho a recibir un trato digno y apropiado en los procedimientos administrativos y judiciales en que sean parte, así como asesoría y representación jurídica en forma gratuita en dichos procedimientos, bajo los términos que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 29. Las instituciones de administración e impartición de justicia contarán con peritos especializados en las diversas discapacidades, apoyo de intérpretes de Lengua de Señas Mexicana, así como la emisión de documentos en Sistema de escritura Braille.

Artículo 30. Las instituciones de administración e impartición de justicia implementarán programas de capacitación y sensibilización dirigidos a su personal, sobre la atención a las personas con discapacidad.

Artículo 31. El Poder Ejecutivo Federal y los Gobiernos de las Entidades Federativas, en coordinación con el Consejo, promoverán que las instancias de

administración e impartición de justicia, cuenten con la disponibilidad de los recursos para la comunicación, ayudas técnicas y humanas necesarias para la atención de las personas con discapacidad en sus respectivas jurisdicciones.”

Sin embargo, no establece la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad como en su caso tampoco lo señala la Constitución federal, ninguna vinculación a los juzgadores respecto a establecer sistemas o medidas de acceso a la justicia y el debido proceso para las personas con discapacidad, por tanto, queda al arbitrio de las autoridades jurisdiccionales o a la redacción de las leyes secundarias la forma en que las personas que cuentan con alguna discapacidad tendrán acceso a la justicia, lo que evidentemente no garantiza uniformidad ni acceso real en situación de igualdad ante los procesos jurisdiccionales del sistema penal en que participan las personas con discapacidad.

Por su parte, el artículo 20 de la Constitución General de la República, señala que el proceso penal será *acusatorio y oral*, y se regirá por los principios de *publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación*. En este sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos elaboró un documento denominado “Derechos Constitucionales de la Víctima y del Acusado en un Delito”² que contiene, con base en las definiciones de estos principios que refiere el Código Nacional de Procedimientos Penales, los conceptos siguientes:

Publicidad: significa que las audiencias serán públicas, pudiendo acceder no sólo las partes sino también el público en general, siempre y cuando no se actualice una excepción establecida en la ley.

Contradicción: este principio se refiere a la posibilidad que tienen las partes para conocer, controvertir o confrontar los medios de prueba, así como oponerse a las peticiones y alegatos de su contraria.

Concentración: establece que las audiencias deberán desarrollarse preferentemente en un mismo día, o bien, en días consecutivos hasta llegar a la conclusión del proceso.

² Primera edición: noviembre, 2015 ISBN: 978-607-9276-57-7 ISBN: 978-607-729-178-7 D. R. © Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México (inehrm) Francisco I. Madero núm. 1, Colonia San Ángel, Delegación Álvaro Obregón, C. P. 01000, México, D. F. www.inehrm.gob.mx D. R. © Comisión Nacional de los Derechos Humanos Periférico Sur núm. 3469, Colonia San Jerónimo Lídice, Delegación Magdalena Contreras, C. P. 10200, México, D. F. www.cndh.org.mx Impreso en México

Continuidad: las audiencias deben llevarse a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Inmediación: quiere decir que las audiencias deben desarrollarse en presencia del juez y de las partes.

Continúa el numeral 20 de la Carta Magna, estableciendo los principios generales del proceso penal, así como los derechos de toda persona imputada y los derechos de la víctima o del ofendido, pero tampoco establece ninguna referencia respecto a que los juzgadores implementen medidas para salvaguardar el derechos de acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad, o la garantía de un sistema de apoyos o asistencia para la toma de decisiones de las personas con discapacidad en el proceso penal acusatorio, como puede ser en el proceso de notificaciones o bien durante el desahogo de las diligencias judiciales como lo advierte la Corte.

Por ello, estimamos necesaria la reforma que se presenta a fin de garantizar a nivel constitucional el acceso a este derecho, a fin de que la balanza de la justicia contemple la protección a las personas con discapacidad, ya sea acusado o víctima, estableciéndose un apartado en los principios generales que señala el artículo 20 de dicha Ley Suprema, que garantice mediante la indicación a los juzgadores y con base en las modificaciones legales que deberán realizar las legislaturas tanto federal como de los Estados de la Unión, para establecer medidas que permitan el acceso a la justicia y al debido proceso de las personas con discapacidad en un plano de igualdad, mediante el apoyo y asistencia para la correcta toma de decisiones en los procesos jurisdiccionales de carácter penal.

Proponemos la adición de una fracción en el apartado A del numeral en cita, que refiera lo siguiente:

“Se establecerán procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Para este efecto, en las notificaciones, el Juzgador deberá cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente y utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

Para el desahogo de diligencias judiciales, el Juzgador deberá:

- a) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico, en caso de que sea víctima u ofendido, o defensor público si se trata del imputado, que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;
- b) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;
- c) Utilizar un lenguaje sencillo tanto oral como por escrito y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales; y,
- d) Brindarle un sistema de apoyos legales y sociales que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera."

De esta forma, se permitirá un acceso real y efectivo a la justicia de las personas con discapacidad bajo condiciones que le permitan la garantía del debido proceso y de una comprensión auténtica de los alcances de dichos procesos judiciales, logrando una asistencia y apoyo adecuado para la mejor toma de decisiones mediante un lenguaje sencillo, accesible y sin tecnicismos.

Por todo lo anterior nos permitimos proponer el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único: Se reforma por modificación el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

"Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

A. De los principios generales:

I a VIII. ...

IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula;

X. Se establecerán procedimientos para facilitar el desempeño de las funciones efectivas de las personas con discapacidad como participantes directos e indirectos, incluida la declaración como testigos, en todos los procesos judiciales, con inclusión de la etapa de investigación y otras etapas preliminares.

Para este efecto, en las notificaciones, el Juzgador deberá cerciorarse de que el servidor público al que le corresponda realizarlas, sólo las efectúe personalmente y utilizando un lenguaje sencillo, accesible y evitando el uso de tecnicismos.

Para el desahogo de diligencias judiciales, el Juzgador deberá:

- a) Permitirle nombrar o designarle un asesor jurídico, en caso de que sea víctima u ofendido, o defensor público si se trata del imputado, que tenga experiencia y conocimiento en la comunicación con personas con discapacidad, debiendo tomar las medidas necesarias para que realice una entrevista previa a la diligencia en la que deba intervenir, se imponga de autos y la represente debidamente;
- b) Autorizar la presencia de alguna persona que le pueda apoyar en el proceso de comunicación y comprensión, ya sea un profesional en discapacidad o un familiar;
- c) Utilizar un lenguaje sencillo tanto oral como por escrito y sin tecnicismos, en todas las actuaciones judiciales;
- d) Brindarle un sistema de apoyos legales y sociales que la auxilien en la toma de decisiones cuando así lo requiera, y

XI. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

B. ...

C. ..."

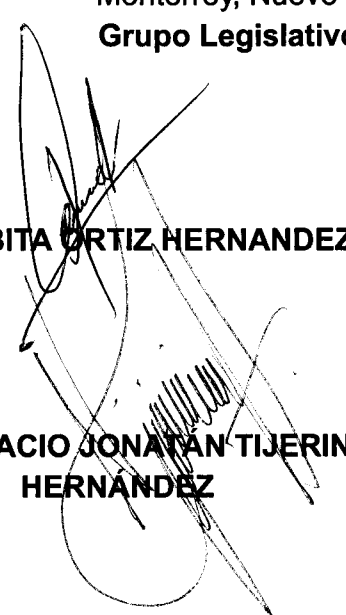
TRANSITORIOS

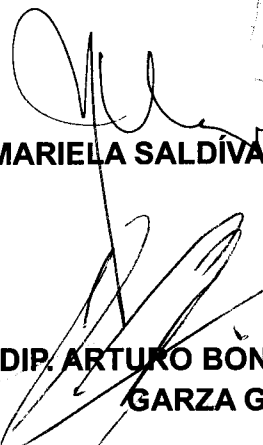
PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO: El Congreso de la Unión dentro del plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá realizar los ajustes correspondientes a la legislación secundaria, a efecto de garantizar los alcances que se establecen.

TERCERO: Las Legislaturas de los Estados de la República, dentro del plazo de un año a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberán realizar los ajustes constitucionales y a sus leyes secundarias, a efectos de garantizar el acceso a la justicia y el debido proceso de las personas con discapacidad en los términos señalados en esta reforma.

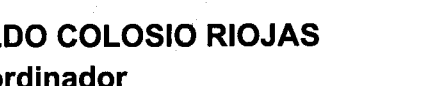
Monterrey, Nuevo León, a 2 de septiembre de 2020
Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano


DIP. TABITA ORTIZ HERNANDEZ


DIP. MARIELA SALDÍVAR VILLALOBOS


**DIP. HORACIO JONATAN TIJERINA
HERNANDEZ**


**DIP. ARTURO BONIFACIO DE LA
GARZA GARZA**


DIP. LUIS DONALDO COLOSIO RIOJAS
Coordinador



Ultima hoja de la iniciativa que contiene proyecto de reforma al artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación a los derechos de las personas con discapacidad en procesos judiciales.

Año: 2020

Expediente: 13706/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE DIVERSOS CIUDADANOS INTEGRANTES DEL CONSEJO CONSULTIVO DE LA UNIÓN NEOLEONESA DE PADRES DE FAMILIA, A.C.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE ADICIÓN DE UN CAPÍTULO V DE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN UNA SECCIÓN 2 BIS DENOMINADA "ESCUELA PARA PADRES"

NICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Educación, Cultura y Deporte

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MARTINEZ

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Presente.-



Los suscritos, integrantes del Consejo Consultivo de la Unión Neoleonesa de Padres de Familia, A.C., con fundamento en el artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurrimos ante esa soberanía a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se adiciona al Capítulo V de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, una Sección 2 Bis denominada "De la Escuela para Padres"**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ambiente familiar es de vital importancia en los procesos del desarrollo humano.

La familia es la única institución social que se da en todas las sociedades y culturas. Esto es debido a que cumple una serie de funciones básicas y necesarias para sus miembros. La familia es el entorno más importante donde se desarrollan los hijos e hijas y en el que nos realizamos como personas maduras y responsables.

Cabe mencionar la importancia de la familia como agente educativo primario, no sólo en valores, sino también en la adquisición de competencias académicas que aporten en la formación para la vida; es así que su acompañamiento en el proceso escolar da lugar al trabajo mancomunado entre docente-estudiante y familia, la comunicación y relación que existe entre padres e hijos/as es clave para la formación de seres educados en valores, una familia plena y por lo tanto una sociedad sana y productiva.

La Escuela para Padres proporciona herramientas para la interacción de calidad en familia, para una formación y una disciplina adecuadas para sus hijos/as en relación con su crecimiento y desarrollo y al mismo tiempo proporciona a los padres el derecho y oportunidad de involucrarse en la escuela y exponer sus puntos de vista en cuanto al funcionamiento de la

educación, interrelación con sus hijos y acuerdos estructurales de temas en los planteles educativos.

La principal responsabilidad de educar a los hijos es precisamente los progenitores. Es deber de los padres educar a sus hijos. La ley no hace más que reflejar la naturaleza de las cosas y clarificar el deber de los padres hacia sus hijos/as.

Por su parte, la Ley de Educación del Estado de Nuevo León establece, en su artículo 92 fracción VII, que quienes ejercen la patria potestad o la tutela de sus hijos e hijas tienen el derecho de recibir orientación y apoyo en los procesos de integración y desarrollo familiar que impacten en el trabajo escolar. Y, en contraparte, el artículo 93 fracción II, señala como obligación de los padres y madres de familia el apoyar el proceso educativo de sus hijas e hijos.

Por lo tanto, se necesita que en cada escuela pública y privada, se tenga una Escuela para padres con el objeto de garantizar las condiciones y programas para favorecer el apoyo, capacitación, escucha y orientación a madres y padres de familia o tutores, en el desarrollo cognitivo, emocional, social de nuestros hijos, así como la estructura en el sistema para apoyar la educación, disciplina, desarrollo social de nuestra cultura y educación en el Estado de Nuevo León.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de decreto:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el Capítulo V de la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para adicionar una "SECCIÓN 2. BIS. DE LA ESCUELA PARA PADRES", para quedar como sigue:

SECCIÓN 2 BIS.

DE LA ESCUELA PARA PADRES.

Artículo 96 Bis. La Escuela para Padres es un espacio educativo de formación, reflexión e intercambio de experiencias, que funcionará por medio de grupos establecidos en cada plantel educativo en el que los padres y madres de familia o tutores adquirirán herramientas para educar íntegramente

a sus hijas e hijos, para desarrollar sus habilidades parentales y con esto fortalecer la dinámica familiar y la salud mental.

Artículo 96 Bis 1. La Escuela para Padres tendrá los siguientes objetivos:

- I. Proporcionar a los padres de familia las herramientas adecuadas a sus circunstancias para la formación, desarrollo y crecimiento de sus hijos e hijas.
- II. Contribuir a la formación y actualización de los padres de familia o tutores para fortalecer y favorecer la dinámica familiar.
- III. Brindar herramientas prácticas para el desarrollo de habilidades parentales.
- IV. Promover espacios de reflexión e intercambio de experiencias entre los padres de familia o tutores que faciliten la asimilación de los contenidos teóricos y el cambio de actitudes personales, tanto de los padres de familia como de sus hijos.
- V. Fomentar una actitud de respeto a la dignidad de la persona, independientemente de cuál sea su condición, fundamentada en los principios antropológicos y éticos para que el respeto por la persona sea fundamental en cada hogar.

Artículo 96 Bis 2. Para el cumplimiento de sus objetivos, la Escuela para Padres podrá realizar las siguientes actividades:

- I. Cursos;
- II. Talleres;
- III. Diplomados;
- IV. Ciclo de conferencias,
- V. Pláticas;
- VI. Revistas, folletos, trípticos, dípticos;
- VII. Contenido multimedia;
- VIII. Y las demás que la comunidad educativa considere pertinentes.

Artículo 96 Bis 3. Para el cumplimiento de sus objetivos, las actividades realizadas por la Escuela para Padres deberán abordar –como contenidos mínimos- los siguientes temas:

- I. Educación en valores y virtudes humanas.
- II. La importancia de los padres y madres en el desarrollo psicosocial e intelectual de sus hijos.
- III. Autoestima, Habilidades Sociales Básicas, Valores y Autocuidado.
- IV. Comunicación, Asertividad, Emociones, Resolución de Conflictos.
- V. Autorregulación, Aprendizaje, Autoaprendizaje, Organización de Tareas y Aprendizaje Colaborativo.
- VI. Estrategias metodológicas que favorecen el uso de herramientas virtuales.
- VII. Prevención de conductas de autorriesgo (trastornos alimenticios, depresión, automutilación y otros).
- VIII. Prevención de adicciones y violencia.
- IX. Atención y escucha a niños con necesidades especiales.

Artículo 96 Bis 4. La planeación, organización, seguimiento y evaluación de la Escuela para Padres estará a cargo de la Dirección de Participación Social que depende de la Subsecretaría de Educación Básica.

Artículo 96 Bis 5. Para el mejor funcionamiento de la Escuela para Padres, la Secretaría de Educación constituirá un Consejo Consultivo integrado por hasta nueve integrantes entre los cuales deberán participar:

- I. El Secretario de Educación, quien lo presidirá, el cual podrá ser substituido en sus ausencias por el Subsecretario de Educación Básica;
- II. El Director de Participación Social, quien fungirá como Secretario Técnico;
- III. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil que agrupan a los padres de familia;
- IV. Un representante de las asociaciones de profesionales o escuelas de nivel superior de la carrera de educación;
- V. Un representante de las asociaciones de profesionales o escuelas de nivel superior de la carrera de psicología; y
- VI. Un representante de las asociaciones profesionales o escuelas de nivel superior de la carrera de trabajo social;

Artículo 96 Bis 6. La gestión y el funcionamiento operativo de los grupos de la Escuela para Padres que se deberán establecer en cada plantel educativo del nivel básico correrá a cargo del Director de la escuela, quién designará a un maestro o maestra encargado, el cual contará con un equipo de hasta seis padres y madres de familia propuestos por la Asociación de Padres de Familia de ese plantel, quienes -a su vez- podrán ser apoyados por el psicólogo o psicóloga asignado a esa escuela.

Artículo 96 Bis 7. Cada grupo de la Escuela para Padres que se establezca en un plantel educativo del nivel básico tendrá facultades para aprobar anualmente -al inicio de cada ciclo escolar- su programa de trabajo para el logro de los objetivos particulares que ellos mismos definan para su comunidad educativa, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de esta ley y con los parámetros mínimos de funcionamiento que fijará la Dirección de Participación Social.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

Artículo Segundo. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado tendrá un plazo de 60 días naturales -contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto- para modificar el Reglamento Interior de la Secretaría de Educación a efecto de otorgar las facultades que correspondan a la Dirección de Participación Social para cumplir con los fines descritos en el presente decreto.

Artículo Tercero. Los Directores de cada plantel educativo del nivel básico tendrán un plazo de 90 días naturales contados desde la entrada en vigor del presente decreto para constituir los grupos de la Escuela para Padres a que se refiere el artículo 96 Bis 6 del presente decreto.

Artículo Cuarto. Cada grupo de la Escuela para Padres que se establezca en un plantel educativo del nivel básico tendrá un plazo de 30 días naturales

contados desde su constitución para diseñar y aprobar el primer programa de trabajo a que se refiere el artículo 96 Bis 7 del presente decreto.

Monterrey, Nuevo León, a los 3 días del mes de septiembre del año dos mil veinte.

**POR EL CONSEJO CONSULTIVO
DE LA UNIÓN NEOLEONESA DE PADRES DE FAMILIA.
----- FIRMAS -----**

BLANCA CECILIA MARTINEZ NUÑEZ

MA. LUISA GONZALEZ ZAMBRANO

JAVIER PONCE FLORES

MARIO ALBERTO CANTU CAVAZOS

JUAN NICOLAS AGUIRRE SANCHEZ

RICARDO MORENO NAVARRETE

MARIA DE JESUS LIZÁRRAGA

SANJUANA DOLORES SAUCEDO
QUINTANILLA

XOCHITL CÓRDOVA ESPIRICUETA

ROBERTO GARZA TREVIÑO

Año: 2020

Expediente: 13707/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTEC. C. ÁNGEL GUERRA CAVAZOS,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 337 BIS FRACCIÓN V DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL DAÑO EN PROPIEDAD AJENA.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

C. DIP. María Guadalupe Rodríguez Martínez
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presente



El suscrito Angel Guerra Cavazos, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a presentarles una iniciativa, bajo la siguiente exposición de motivos:

Como todos sabemos la pandemia por COVID-19, ha venido a cambiar el mundo como todos lo conocemos, ahora tenemos que usar cubre bocas, gel antibacterial, se prioriza el trabajo y la educación a distancia para evitar el mayor número de contagios posibles de este virus que desgraciadamente ha cobrado la vida de miles de personas en nuestro país y en el mundo entero.

En materia económica los daños han sido incalculables, en el Estado y en el país, hoy los gobiernos deben de afrontar este reto, del que no será fácil salir, pero como buen Nuevo Leonés, confío en que siempre vamos para adelante y avanzando.

En materia legislativa también se revelaron las deficiencias en la materia, tan es así que en meses pasados el grupo legislativo del PAN, al percatarse que el delito de peligro de contagio existía en casi todas las legislaciones de los Estados de la República, pero no existía en Nuevo León, realizó una iniciativa para que se pudiera tipificar en nuestro Estado dicha situación, ya que muchas personas con conocimiento de que portaban el virus, salían a las calles dolosamente, se escuchó de algunas personas que escupían las manijas o ponían en peligro de contagio a otras personas, y sin embargo no existía una sanción penal para tales conductas.

Posterior a la propuesta del Grupo Legislativo del PAN, la comisión de justicia, dictaminó ese expediente en fecha 25 de mayo, en una sesión llevada a cabo en línea por motivos de la

emergencia sanitaria, en el que aprobó mediante dictamen en el cual se regulo el tema de lesiones a médicos, así como la tipificación del delito de riesgo de contagio. Posteriormente el dictamen paso a Pleno y fue aprobado por los diputados de la septuagésima quinta legislatura.

El decreto fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el pasado 29 de junio de 2020, al día siguiente entró en vigor dicho decreto para protección de toda la ciudadanía de Nuevo León. No obstante, nos encontramos en otra etapa de la pandemia, no podemos bajar la guardia escuchamos decir a las autoridades de salud, tanto del ámbito estatal como federal.

Ahora contamos con un sistema de semáforo en el que se alerta si la población puede salir o no de sus casas, si se abren o cierran negocios, esta situación vuelve más delicado el tema del peligro de contagio, que, aunque ya está tipificado no es suficiente, como yo siempre lo he dicho nuestro marco jurídico siempre puede ser perfectible y esta no es la excepción, debemos de seguir fortaleciendo lo que ya hicieron los diputados de una manera muy responsable.

Por todo esto, es que propongo insertar una agravante al tipo penal de Peligro de contagio de la siguiente manera:

ARTÍCULO 337 BIS.- SI QUIEN CON CONOCIMIENTO DE QUE PADECE ALGUNA ENFERMEDAD GRAVE Y TRANSMISIBLE, DOLOSAMENTE PONGA LA SALUD DE OTRO EN PELIGRO DE CONTAGIO, SE APLICARÁN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN Y UNA MULTA DE CIENTO A CUATROCIENTAS CUOTAS.

SI SE TRATA DE UNA ENFERMEDAD INCURABLE O QUE CAUSE DAÑO GRAVE PERMANENTE, LA SANCIÓN SE INCREMENTARÁ EN UN TANTO MÁS.

SI A CONSECUENCIA DEL PELIGRO EXPUESTO RESULTARE EL CONTAGIO EFECTIVO DE UNA ENFERMEDAD, LA PENA SE AUMENTARÁ EN DOS TANTOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

Es decir, con esta modificación, busco ampliar el delito de peligro de contagio, para que no sólo se castigue el riesgo en el que se pone a otra persona frente a una enfermedad, la intención de esto es que se sancione con mucho mayor rigor a quienes efectivamente lograr contagiar a otra persona de manera dolosa.

Como sabemos el derecho penal es la *ultima ratio*, y debe de utilizarse el poder punitivo del estado en casos que lesionen verdaderamente los bienes jurídicos tutelados de las personas, esta situación que describo y que busco proteger, responde a estas características, por ello señores diputados lo pongo a su consideración, esperando al igual que yo, crean en el avance y el perfeccionamiento de las normas jurídicas.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONA** un tercer párrafo al artículo 337 Bis, del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 337 BIS.- ...

...

SI A CONSECUENCIA DEL PELIGRO EXPUESTO RESULTARE EL CONTAGIO EFECTIVO DE UNA ENFERMEDAD, LA PENA SE AUMENTARÁ EN DOS TANTOS.

ESTE DELITO SE PERSEGUIRÁ POR QUERELLA DE LA VÍCTIMA U OFENDIDO.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

 C. Angel Guerra Cavazos



Año: 2020

Expediente: 13708/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, COORDINADOR DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL DE LA LXXV LEGISLATURA.

SUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, RELATIVA A PROHIBIR EL USO DE MEDICAMENTOS QUE SIN TENER FINE CLÍNICO SE USEN PARA REALIZAR ABORTOS

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Publica

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



C. DIP. MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ MONTERREY, N.L.
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA, en mi carácter de Diputado coordinador del Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social perteneciente a la LXXV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en lo establecido en los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Nuevo León acudo a someter a consideración de esta honorable asamblea la iniciativa con proyecto de decreto **POR LA QUE SE REFORMA EL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON PARA PROHIBIR EL USO DE MEDICAMENTOS QUE SIN TENER ESE FIN CLINICO SE USEN PARA REALIZAR ABORTOS.**

EXPOSICION DE MOTIVOS:

Existen usuarios en redes sociales y en diversos medios que fomentan el uso indiscriminado del Misoprostol para inducir el aborto, diversos colectivos feministas promocionan y recetan de manera irresponsable el uso de este medicamento para inducir el aborto en casa sin control ni seguimiento médico alguno o bajo ningún cuidado promoviendo los abortos clandestinos.

Los abortos clandestinos no se acaban promoviendo su legalización, para acabar con el aborto clandestino urgen políticas públicas que benefician a la mujer en embarazo vulnerable y se necesita políticas de acompañamiento y de protección a la mujer en esta etapa, como lo he venido proponiendo constantemente a través de diversas iniciativas legislativas que promueven no solo el desarrollo de la mujer en Nuevo León si no también su protección.

El Misoprostol tiene un principio activo de un medicamento que se utiliza como protector gástrico, para la prevención y tratamiento de úlceras gástricas y duodenales, pero que tiene capacidad para inducir contracciones y provocar un aborto, sin embargo en otros países como Francia el laboratorio Pfizer lo retiro del mercado el 1 de marzo de 2018, este medicamento

conocido como Cytotec, por las alertas sanitarias que habían suscitado de acuerdo con la Agencia Nacional de Seguridad del Medicamento y de los Productos de Salud (ANSM). Este laboratorio advirtió sobre las consecuencias y efectos dañinos que tiene este compuesto para las mujeres (ruptura del músculo interino) como en el feto, con hemorragias o anomalías del ritmo cardíaco.¹

En la actualidad y sobre todo en esta contingencia sanitaria, se han venido incrementando las paginas en redes sociales que anuncian, promueven, fomentan y comercializan abortos caseros clandestinos sobre todo por los colectivos feministas de mujeres, que se organizan para que de manera clandestina, las mujeres que buscan ayuda se realicen abortos en su casa. Lo contradictorio es que son ellas las que exigen que se acabe con el aborto clandestino, pero ellas mismas son las que lo promueven y difunden esta práctica.

Esta práctica debe ser considerada un delito y debe investigarse ya que no debe suministrarse medicamentos abortivos, tampoco se debe permitir la publicidad engañosa sobre este tipo de medicamentos y su uso ya que pone en peligro la vida de los bebés en gestación y de las mujeres.

Lo que buscamos con esta iniciativa es eliminar la posibilidad de que una mujer muera por causa de abortos caseros, promovidos por grupos feministas, queremos proteger a la mujer y a su hijo. El sustento de nuestra propuesta lo podemos encontrar en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala que toda persona tiene derecho a la salud y los estados en concurrencia con la federación se definirán las leyes que protejan este derecho.

Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

....

¹ <https://www.elmundo.es/ciencia-y-salud/salud/2017/10/20/59ea0db722601de34b8b4603.html>

Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

Debemos de controlar la problemática de la automedicación, ya que esta refleja un alto índice de peligrosidad y un grave riesgo de salud publica, **aunado que derivado de este esta actividad se estarían cometiendo múltiples delitos de salud y contra la integridad física de la mujer y del no nacido que debemos proteger.**

Por lo cual someto a consideración de esta soberanía la Reforma del articulo 329 del Código Penal para el Estado de Nuevo León para penar el uso de medicamentos que siendo destinados para sanar patologías distintas seas usados para la realización de abortos ilegales.

DECRETO:

UNICO: SE ADICIONA UN PARRAFO SEGUNDO AL ARTICULO 329 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 329.- AL QUE HICIERE ABORTAR A UNA MUJER, SE LE APLICARAN DE UNO A TRES AÑOS DE PRISION, SEA CUAL FUERE EL MEDIO QUE EMPLEARE, SIEMPRE QUE LO HAGA CON EL CONSENTIMIENTO DE ELLA. CUANDO FALTE EL CONSENTIMIENTO, LA PRISION SERA DE TRES A SEIS AÑOS, Y SI MEDIANTE VIOLENCIA FISICA O MORAL, SE IMPONDRAN AL AUTOR DE CUATRO A NUEVE AÑOS DE PRISION.

LAS PENAS ANTERIORES SE APLICARAN SI SE REALIZA LA PROMOCIÓN DIRECTA O INDIRECTAMENTE DE MEDICAMENTOS QUE TENGAN COMO EFECTO LA INDUCCION PARA LA REALIZACION DEL ABORTO CLANDESTINO, SIN CONSENTIMIENTO MEDICO O EVALUACION MEDICA DEL PACIENTE.

TRANSITORIOS:

PRIMERO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial del Estado.



"Protesto lo necesario en Derecho"

Monterrey, Nuevo León a 04 de septiembre del 2020.

DIP. JUAN CARLOS LEAL SEGOVIA.

Diputado Juan Carlos Leal Segovia.
Grupo Legislativo del Partido Encuentro Social.

Año: 2020

Expediente: 13709LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DEL ARTÍCULO 224 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN DELITOS EN CONTRA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Monterrey, N.L., a 4 de septiembre de 2020

C. DIP. María Guadalupe Rodríguez Martínez
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Presente



La suscrita **CAROLINA GUTIÉRREZ ZEPEDA**, por mi propio derecho y con fundamento en los artículos 63, fracción II, 68 y 69 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, y con fundamento además en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, vengo a presentarles una iniciativa, bajo la siguiente exposición de motivos:

Establece la Ley Nacional de Ejecución Penal, que el supervisor de libertad es la autoridad administrativa que depende del Poder Ejecutivo Federal o de los poderes ejecutivos de las entidades federativas, que da seguimiento y supervisión a las personas sentenciadas que gozan de libertad condicionada.

En este sentido y a través de esta figura jurídica, que es la libertad condicionada, cobra fuerza los supervisores de libertad, ya que recae en ellos una responsabilidad muy grande, al tener que realizar los reportes de supervisión y seguimiento de aquellas personas que se encuentran bajo esta figura que es la libertad condicionada.

En este sentido, si no hacen bien su trabajo los supervisores de libertad o se prestan a cualquier tipo de situación ajena a su responsabilidad podrían generar situaciones diversas y ajenas a la readaptación social que busca nuestro sistema penitenciario.

Por esta razón es que, en los transitorios de la Ley Nacional de Ejecución Penal, se establece la obligación de que las Entidades de nuestra república legislen en materia de responsabilidad penal de los supervisores de libertad.

A handwritten mark, possibly a signature or initials, located at the bottom right of the page.

Esto no ha sido tomado en cuenta en nuestro Código Penal, por ello es que hoy propongo se legisle la responsabilidad penal de las personas que ejerzan como supervisores de libertad, en el sentido de que se homologue al Código Penal de nuestra federación.

Esto a efecto de tener herramientas punitivas, que logren desincentivar la comisión de cualquier mala práctica que pudiera observarse en las personas que ejercen como supervisores de libertad.

La responsabilidad que tienen los supervisores en sus manos es grande, además que estamos en falta a la obligación del cuarto transitorio de la Ley Nacional de Ejecución Penal desde el año 2016 en establecer estas sanciones, por ello, diputados propongo esta propuesta de reforma al Código Penal del Estado de Nuevo León, para que puedan hacerla suya, y la aprueben con urgencia.

Por lo expuesto anteriormente, se somete a su consideración la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. - Se **ADICIONAN** las fracciones XXX, XXXI y XXXII, al artículo 224 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 224.- SON DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, COMETIDOS POR SERVIDORES PÚBLICOS LOS SIGUIENTES:

I. a XXIX. ...

XXX.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD O CON MOTIVO DE ELLAS HICIERE AMENAZAS, HOSTIGUE O EJERZA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA, SU FAMILIA Y POSESIONES;

XXXI.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD INDEBIDAMENTE REQUIERA FAVORES, ACCIONES O CUALQUIER TRANSFERENCIA DE BIENES DE LA PERSONA PROCESADA, SENTENCIADA O SU FAMILIA, Y

XXXII.- A QUIEN EJERCIENDO FUNCIONES DE SUPERVISOR DE LIBERTAD FALSEE INFORMES O REPORTES AL JUEZ DE EJECUCIÓN.

...

A QUIEN COMETA ALGUNO DE LOS DELITOS PREVISTOS EN LAS FRACCIONES IV, V, VI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XXI, XXII, XXIX, **XXX, XXXI Y XXXII** SE LE IMPONDRÁ PENA DE PRISIÓN DE DOS A OCHO AÑOS Y MULTA DE DOSCIENTAS A CUATROCIENTAS CUOTAS.

TRANSITORIO

Primero. - El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el periódico oficial del Estado de Nuevo León.

Firma

CAROLINA GUTÍERREZ ZEPEDA



H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. MARÍA DOLORES LEAL CANTÚ, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 287 BIS 1 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Justicia y Seguridad Pública

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV LEGISLATURA
GRUPO LEGISLATIVO NUEVA ALIANZA, NUEVO LEÓN

C. Dip. María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidenta del H. Congreso del Estado
Presente.-



Ma. Dolores Leal Cantú, diputada de la Septuagésima Quinta Legislatura al Honorable Congreso del Estado, coordinadora de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza Partido Político Nacional, con fundamento en lo dispuesto por el artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado, con relación a los numerales 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, ocurro a presentar **Iniciativa con proyecto de decreto, por el que se reforman por modificación, los párrafos segundo y tercero del artículo 287 Bis 1, del Código Penal del Estado de Nuevo León**, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

Por iniciativa de la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, la actual legislatura en sesión celebrada el 1 de abril de 2019, aprobó reformas la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Nuevo León, por modificación de la fracción c) del artículo 5, para establecer el derecho de este grupo vulnerable a una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo; por adición de la fracción X al artículo 3, para incluir el concepto de "Violencia contra las Personas Adultas Mayores", y por adición del artículo 3 Bis, con el fin de precisar los tipos de violencia, acordes con la definición que aquél momento, establecía el artículo 271 Bis, fracciones I a la V, del Código Penal del Estado de Nuevo León.

El Decreto con el número 119, se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el 03 de mayo de 2019, en los siguientes términos:

"ARTICULO 3.-

I.- a IX.- ...

X.- Violencia contra las Personas Adultas Mayores: Cualquier acción u omisión que le cause daño o sufrimiento, psicológico, físico, sexual, patrimonial o económico

“ARTICULO 3 BIS. - Los tipos de violencia contra las Personas Adultas Mayores son:

I. Violencia Psicológica: El trastorno mental que provoque modificaciones a la personalidad, o a la conducta, o ambas, resultante de la agresión;

II. Violencia Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas o externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Violencia Sexual: el acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base del dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Violencia Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes;

V.- Violencia Económica: es toda acción u omisión del agresor que controle o esté encaminada a controlar u ocultar el ingreso de sus percepciones económica o de la víctima.”

Artículo 5º.- En los términos del artículo 1º de esta Ley, se reconocen los siguientes derechos de las Personas Adultas Mayores:

I. La integridad y dignidad, que comprenden:

c) Una vida libre de violencia física, psicológica, sexual, económica, patrimonial o de cualquier otro tipo.

Posteriormente, ante el incremento de los casos de violencia familiar en Nuevo León, así como por la dificultad para configurar este delito, que por su definición favorecía al agresor, en la sesión ordinaria ocurrida el 28 de mayo del año en curso, por iniciativa de Nueva Alianza y otras fracciones parlamentarias, se reformaron los artículos 287 Bis,

287 Bis 1 y 287 Bis 2, del Código Penal del Estado de Nuevo León, para **reformular el concepto de violencia familiar; incrementar la penalidad por este delito**(de tres a siete años, en lugar de dos a cinco años), elevar en una mitad la sanción, **cuando la violencia familiar se cometa en contra de una mujer embarazada**; así como incrementar de tres a siete años, los casos **equiparables a la violencia familiar**. El Decreto correspondiente se publicó en el Periódico Oficial del Estado el pasado 24 de junio.

Para los fines de la presente iniciativa, se transcribe textualmente el artículo 287 Bis 1, reformado, en sus párrafos primero y tercero:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA (Énfasis propio).

CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, (SIC) LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD” (Énfasis propio).

Con esta disposición, la violencia familiar en contra de mujer embarazada, se sancionará con mayor rigor, por tratarse de persona en condiciones de vulnerabilidad.

Cabe mencionar que en el proceso de elaboración del proyecto dictamen de la reforma al tercer párrafo del precitado artículo, además del caso de mujer embarazada, la fracción parlamentaria de Nueva Alianza, Nuevo León, propuso incluir como víctimas de violencia familiar, a las Personas Adultas Mayores

Sin embargo, por cuestiones de tiempo en la circulación del proyecto de dictamen, para su posterior discusión en la Comisión de Justicia y Seguridad Pública, la propuesta no se incluyó.

La solución que se adoptó, con la presidencia de la Comisión, fue que se elaborara una nueva iniciativa, para que la propuesta de Nueva Alianza, transitara sin problema.

Por ello, el día de hoy, presentamos la iniciativa en los términos antes mencionados. Al mismo tiempo, aprovechamos para proponer una corrección de estilo, en el segundo párrafo del artículo 287 Bis 1.

La iniciativa que proponemos se visualiza mejor, mediante el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN:

Dice:	Se propone que diga:
ARTÍCULO 287 BIS 1.- A QUIÉN COMETA EL DELITO DE VIOLENCIA FAMILIAR, SE LE IMPONDRÁ DE TRES A SIETE AÑOS DE PRISIÓN; PERDIDA DE LOS DERECHOS HEREDITARIOS, DE ALIMENTOS, DE PATRIA POTESTAD O DE TUTELA QUE PUDIERE TENER SOBRE LA PERSONA AGREDIDA; SE LE SUJETARÁ A TRATAMIENTO INTEGRAL ININTERRUMPIDO DIRIGIDO A LA REHABILITACIÓN MÉDICO-PSICOLÓGICA, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 86 DE ESTE CÓDIGO. TAMBIÉN DEBERÁ PAGAR ESTE TIPO DE TRATAMIENTOS, HASTA LA RECUPERACIÓN DE LA SALUD INTEGRAL DE LA PERSONA AGREDIDA.	ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES O FAMILIARES, (SIC) LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.	CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.
CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.	CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

En Nuevo León el problema de la violencia en sus distintas expresiones, presenta cifras preocupantes.

De acuerdo con datos del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, al mes de julio del año en curso, ocupamos el cuarto lugar nacional en feminicidios con 39; cifra que encabeza el Estado de México, con 80, seguido por Veracruz con 54 y Ciudad de México, con 43.

La misma fuente ubica a Nuevo León en tercer lugar en delitos de violación con 619; en primer lugar, en número de llamadas de emergencia relacionadas con abuso sexual, con 614, mientras que en acoso u hostigamiento sexual, ocupamos el cuarto lugar, con 350.

Por otra parte, se reportaron un total de 123, 927 presuntos delitos de **violencia familiar**, repartidos entre mujeres y hombres, con un incremento de 1,983, respecto del año 2019.

Del total de casos, **9,828** corresponden a Nuevo León, que se ubica en **segundo lugar**. La Ciudad de México liderea la estadística con 14,965 y el Estado de México con 7,200, ocupa el tercer lugar.

Las Personas Adultas Mayores forman parte los grupos vulnerables de la población y con frecuencia enfrentan el flagelo de la violencia familiar; que como sociedad no

debemos permitir bajo ninguna circunstancia, y cuando esto suceda, se deberá establecer una sanción penal, ejemplar.

Por lo tanto, la presente iniciativa propone incrementar en una mitad, la sanción por el delito de violencia familiar, cuando se comete en contra de las Personas Adultas Mayores.

Adicionalmente, en Nuevo León existen aproximadamente 676 mil, 394 Personas Adultas Mayores, que representan el 11 % de la población total en el Estado. En el año 2015, este porcentaje rondaba el 9.9%. De acuerdo con especialistas, en 2030 y 2050, este grupo etario representará el 14.7% y el 22.1%, respectivamente, de la población total en la entidad; por lo tanto, la presente iniciativa se justifica plenamente.

Por lo antes expuesto y fundado, solicitamos de la manera más atenta, someter a la presidencia del Congreso, dictar el trámite legislativo que corresponda a efecto de aprobar en sus términos, el siguiente proyecto de:

Decreto:

Artículo único. - Se reforma el artículo 287 Bis 1 del Código Penal del Estado de Nuevo León, por modificación de los párrafos segundo y tercero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 287 BIS 1.- ...

CUANDO LA VIOLENCIA SE COMETA EN PRESENCIA DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

CUANDO LA VIOLENCIA FAMILIAR SE COMETA EN CONTRA DE UNA MUJER QUE SE ENCUENTRE EN ESTADO DE EMBARAZO, PERSONAS ADULTAS MAYORES O PERSONA QUE NO PUEDA RESISTIR LA CONDUCTA DELICTUOSA, LA PENA SE AUMENTARÁ EN UNA MITAD.

Transitorio:

Único. - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León a 07 de septiembre de 2020

Dip. Ma. Dolores Leal Cantú



Año: 2020

Expediente: 13711/LXXV

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL DE LA LXXV LEGISLATURA Y UN GRUPO DE CIUDADANOS

ASUNTO RELACIONADO MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA POR MODIFICACIÓN Y DEROGACIÓN DE DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA LA SUSTENTABILIDAD DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): **Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



Honorable Asamblea

Los suscritos diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León ocurro ante esta soberanía a presentar Iniciativa que reforma por modificación y derogación de diversos artículos de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León en el tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El propósito de la presente iniciativa es buscar que los animales de compañía, que por alguna circunstancia caen en los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales evitar que sean sacrificados.

Buscamos que las autoridades estatales y municipales pongan el ejemplo de del cuidado y el bienestar animal, en particular de los perros y gatos a quienes se les debe de preservar la vida aún con asistencia médica-veterinaria, principalmente cuando sufran de algún padecimiento, para evitar sacrificarlos.

Es necesario fomentar la adopción de estos animales de compañía y para ello las autoridades deben de apoyarse en las organizaciones de la sociedad civil que promueven estas acciones.

Actualmente la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León contempla la posibilidad de que los animales que se encuentren en los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales puedan ser sacrificados si no son reclamados por sus propietarios en un lapso de entre 10 y 20 días, bajo la excusa que sufren alguna enfermedad.

Es común que ante la saturación que se pueda encontrar en los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales se proceda a sacrificarlos.

Otras de las excusas que se argumentan para sacrificar a estos animales es la peligrosidad que representan y ante ello no se cumplen con el tiempo de custodia establecidos y los sacrifican anticipadamente.

Nos pronunciamos entonces en que prioricen la adopción de estos animales en lugar de exterminarlos, aunque se utilicen métodos sin dolor ni sufrimiento, es mejor buscarles un hogar como un ejemplo del bienestar animal.

Sirva la reforma que proponemos para que los Centros de Control Canino y Felino o en los Centros Antirrábicos Municipales se vean obligados a esterilizar a



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

los perros y gatos que les sean entregados, para así darlos en adopción ya sea a las organizaciones civiles que se dedican a ello, o a un ciudadano interesado.

Actualmente la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, se encuentra de la siguiente manera y proponemos las siguientes modificaciones:

Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León

Dice	Propuesta
Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley. En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos. Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.	Artículo 74.- Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley. En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos. Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes; asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

LXXV Legislatura

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

Al cumplir el lapso establecido, la disposición de estos animales se realizará conforme lo establecido en esta Ley y el marco jurídico aplicable, pero bajo ninguna circunstancia podrá sacrificarse al animal, salvo que se trate del caso estipulado en la fracción XLVI del artículo 3 de esta Ley.	Bajo ninguna circunstancia estos animales podrán ser sacrificados, en caso de no ser reclamados serán remitidos en custodia a organizaciones de la sociedad civil acreditadas para que procedan a entregarlos en adopción
Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales: I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente; II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia; III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general; IV. Se debe tener iluminación y	Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales: I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente; II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia; III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general; IV. Se debe tener iluminación y



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;

V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;

VII. El sacrificio deberá realizarse respetando los días de estancia para que sus dueños vayan a recogerlos, y cumpliendo con la normativa correspondiente del uso de sedantes para la insensibilización previa, y barbitúricos, siempre dejando el tiempo necesario para que haga efecto el sedante, y asegurando su muerte con estetoscopio o con algún método que garantice su muerte antes de proceder con el envío de cadáveres. Está prohibido todo sacrificio que no sea sacrificio humanitario, en los términos de la fracción XLV del artículo 3 de esta Ley;

VIII. Los animales que lleguen en dolor o en agonía y estén en sufrimiento, deberán ser sujetos a valoración médica veterinaria y en su caso realizar el sacrificio humanitario lo antes

ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;

V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;

VII. Derogado

VIII.-Derogado

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

posible, siempre que éste tenga por fin salvaguardar el bienestar animal;

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

Ante esta exposición de motivos es que proponemos el siguiente:

DECRETO

Se reforman por modificación el artículo 74 y por derogación las fracciones VI y VII del artículo 86 bis de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

Artículo 74. Los animales sin reporte de extravío serán alojados en el Centro de Control Canino y Felino por un plazo de hasta 10 días naturales, en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del artículo 6 de esta Ley.

En el caso de los animales reportados como extraviados a la Secretaría, el lapso máximo de estancia dentro del Centro de Control Canino y Felino será de 20 días naturales a partir de la fecha de su ingreso al Centro para que su propietario, poseedor o encargado pase a recogerlos.

Todos los animales capturados deberán ser ingresados al Centro dentro de las 4 horas posteriores a su captura. Durante el periodo de estancia del animal en el Centro, el mismo deberá recibir diariamente alimento y agua limpia suficientes;



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

asimismo, deberá recibir atención médica-veterinaria preventiva por lo menos una vez al ingresar al Centro y atención médica-veterinaria curativa siempre que lo necesite el animal.

Bajo ninguna circunstancia estos animales podrán ser sacrificados, en caso de no ser reclamados serán remitidos en custodia a organizaciones de la sociedad civil acreditadas para que procedan a entregarlos en adopción

Artículo 86 Bis.- En el Centro de Control Canino y Felino deberán de considerarse las siguientes medidas de buen trato y seguridad para los animales:

I. Contar con un buen sistema de asideros, que los aseguren y no los maltraten en la piel o sujetándolos fuertemente;

II. Hacer la separación entre madres gestantes, madres con cachorros, animales de diferentes especies, de diferentes tamaños, animales agresivos, animales en agonía, entre otras separaciones que deban hacerse para garantizar la integridad física de los animales durante sus días de estancia;

III. Asegurarse que jaulas y drenajes cuenten con las puertas y rejillas y registros de drenaje en buen estado, de tal forma que no vayan a caerse o a salirse los animales pequeños de su lugar de confinamiento o que no vayan a lastimarse los animales en general;

IV. Se debe tener iluminación y ventilación suficiente, así como sistemas de limpieza y desinfección diaria y fumigación periódica;

V. Las camionetas de recolección deben estar en buen estado y deben tener las separaciones correspondientes para que los animales viajen en forma segura y ninguno corra peligro;

VI. Todos los animales deberán recibir agua y comida diariamente en comederos a su alcance, y sin que la diferencia de tamaños deje a animales pequeños, débiles o de mayor edad sin acceso al alimento;

VII. Derogado

VIII. Derogado



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

IX. Las placas y medidas de identificación, tales como tatuajes, chips de identificación u otros métodos, deberán ser revisados de todos los animales que ingresen para la notificación a sus propietarios, y que cumplan con la responsabilidad respectiva que haya decidido el Municipio; y

X. Se debe privilegiar la adopción de los animales, para lo cual se trabajará en colaboración con las organizaciones civiles y la ciudadanía.

TRANSITORIOS

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE



DIP. CARLOS ALBERTO DE LA FUENTE FLORES

DIP. CLAUDIA CABALLERO CHAVEZ

DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA

DIP. FENIX ROCHA ESQUIVEL

DIP. ITZEL CASTILLO ALMANZA

DIP. JESUS NAVA RIVERA

DIP. EDUARDO LEAL BUENFIL





H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXV Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL



[Firma]
DIP. MARLENE BENVENUTI F.

[Firma]
DIP. LIDIA ESTRADA FLORES

[Firma]
DIP. LUIS SUSARREY FLORES

[Firma]
DIP. MERCEDES GARCIA MANCILLAS

[Firma]
DIP. MYRNA GRIMALDO IRACHETA

[Firma]
DIP. NANCY OLGUIN DIAZ

[Firma]
DIP. ROSA CASTRO FLORES

[Firma]
DIP. SAMUEL VILLA VELAZQUEZ

Maria Cristina Marmolejo Gómez Huellas del Río

Silvin Salas Treuzo Adopta un perrito
Hermín Pliego

Ricardo Alan González González Adopta un perrito

Carolina Bros Montemayor

Joey Martínez Ríos

Xochitl de la Vega A

[Firma] Humanízate

Animales perdidos
rescatados y en adopción
Rosa Independencia

Año: 2020

Expediente: 13712/LXXV

H. Congreso del Estado de



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. CLAUDIA TAPIA CASTELO, COORDINADORA DEL GRUPO LEGISLATIVO INDEPENDIENTE PROGRESISTA DE LA LXXV LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 07 de septiembre del 2020

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

Diputada María Guadalupe Rodríguez Martínez
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

Presente.-



11366

Honorable Asamblea:

La suscrita, Claudia Tapia Castelo, Coordinadora del Grupo Legislativo Independiente Progresista de la Septuagésima Quinta Legislatura del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y sus correlativos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso, acudo a presentar **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León.** Lo anterior, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El maltrato animal es cualquier conducta que provoca algún tipo de dolor o estrés en un animal, poniendo en peligro su vida o afectando gravemente su salud.

Son diversas las causas por las que existen personas que cometen maltrato o crueldad animal, la mayoría son motivadas por la falsa creencia de que los animales son seres inferiores a la especie humana y es razón suficiente para tratarlos indignamente, además por considerar que no son sujetos de derecho como para ser respetados.

En ese sentido, numerosos estudios han demostrado como las personas que atentan contra la integridad de un animal, seguramente replicarán esta acción con un ser humano, es decir, que la violencia hacia los animales está íntimamente relacionada con la violencia que se ejerce entre las personas.

Ciertamente, con la aprobación de la reciente reforma a la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad esta Legislatura demostró que existe voluntad para atender el tema, sin embargo, se requieren de más acciones tendientes a solucionar los graves problemas que tenemos en materia de bienestar animal.

Conviene subrayar, que de conformidad a las cifras publicadas por la Fiscalía General de Justicia, en febrero de este año se interpusieron nueve denuncias por maltrato o crueldad animal contra los animales domésticos, esta cifra es la más alta que se ha tenido durante un solo mes en la historia de Nuevo León. Así, conforme al último reporte

publicado por la Fiscalía hasta el mes de julio se tenían 47 denuncias por este acto delictivo.

Quizás, estos datos proporcionados por la Fiscalía, puedan servir para dimensionar el problema que representa para nuestra sociedad la falta de reconocimiento de los animales como seres sintientes sujetos de derechos, pues no dejan de ser alarmantes y solamente representan una parte de los múltiples reportes que existen, ya que hay cifras que no son publicadas por los entes gubernamentales.

Lamentablemente, el maltrato o crueldad animal puede suceder en cualquier lugar, esto incluye a los Centros de Control Canino y Felino, los cuales no se encuentran exentos, a pesar que dependen principalmente de las autoridades municipales y están diseñados para la atención veterinaria de los animales.

Precisamente, con la intención de mitigar el riesgo de que en estos Centros de Control Canino y Felino se cometan actos de maltrato o crueldad animal, es que, se considera necesario imponer como requisito para ser responsable de estos lugares, el no haber sido sancionado por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal. Lo anterior, toda vez que, resulta por demás peligroso poner a una persona que previamente afectó a un ser sintiente al frente de un Centro de Control Canino y Felino cuyo objeto es brindar servicios para el bienestar animal.

También, sería pertinente proponer, que en los expedientes que la Ley vigente obliga que se integren con información del personal que labora en los Centros de Control Canino y Felino, se incluya una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, esto serviría para tener un control sobre la situación particular del personal que en ellos labora y poder prevenir que se cometan acciones que pongan en riesgo a los seres sintientes.

Ahora bien, en la propuesta se contempla que la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León sea la autoridad competente para emitir las constancias de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de maltrato o crueldad animal, ya que a esta Secretaría es a quien le compete imponer las sanciones administrativas por actos de maltrato o crueldad hacia los animales.

Para concluir, conviene resaltar que hoy se encuentra más vigente que nunca la frase dicha por Arthur Schopenhauer, la cual dice que “La compasión por los animales está íntimamente relacionada con la bondad del carácter y puede afirmarse que el que es cruel con los animales no puede ser buena persona”.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente **Proyecto de:**

DECRETO

Único.- Se reforma por adición de la fracción III, recorriéndose la actual para pasar a ser la IV del artículo 11 y de la fracción V del artículo 86 Bis1, así como por modificación al artículo 83 y al artículo 85 de la Ley de Protección y Bienestar Animal para la Sustentabilidad del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 11. Son facultades y atribuciones de la Secretaría, en relación a la presente Ley, las siguientes:

I y II. (...)

III. Previa solicitud de persona interesada, emitir una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal, la cual tendrá una vigencia de un año a partir de su expedición.

IV. Las demás atribuciones que le otorgue esta Ley, su Reglamento u otra norma jurídica aplicable.

Artículo 83. Los responsables de los Centros de Control Canino y Felino deberán ser Médicos Veterinarios Zootecnistas con cédula profesional

vigente y no haber sido sancionados por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.

Artículo 85. El Centro de Control Canino y Felino deberá contar con los expedientes actualizados de todo su personal, los cuales deberán contar con al menos copias simples de su título y cédula profesional, diplomados, especialidades u otros que lo avalen. Dichos expedientes contendrán los resultados de las evaluaciones psicológicas periódicas practicadas a su personal **y una constancia de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.**

Artículo 86 Bis 1.- En relación con los empleados que trabajan en los Centros de Control Canino y Felino:

I. al IV. (...)

V. Deben contar con una constancia vigente de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal que para tal efecto emita la Secretaría.

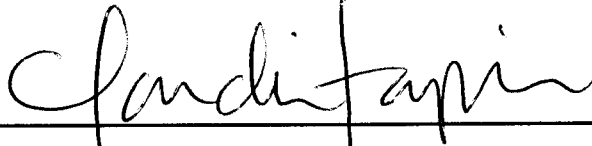
TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

755

Segundo.- En un plazo no mayor de 90- noventa días hábiles, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado de Nuevo León procederá a realizar los ajustes o adecuaciones necesarias para la expedición de las constancias de sanción o de no existencia de sanción por ejercer algún tipo de Maltrato o Crueldad Animal.

Monterrey, Nuevo León; a fecha 07 de septiembre de 2020



Dip. Claudia Tapia Castelo
Coordinadora del Grupo Legislativo
Independiente Progresista

Ccp. Mtra. Armida Serrato Flores Oficial Mayor del H. Congreso del Estado de Nuevo León.-

